

Honorable,  
**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
TERCERA.**

[jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**RADICADO:** 11001334306020210030400

**DEMANDANTE:** FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE  
CUNDINAMARCA - FONDECUN

**DEMANDADOS:** CONSORCIO INTERDESARROLLO

**LLAMADA EN GARANTIA:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A –  
CONFIANZA

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA S.A**, identificada con el NIT. 860.070.374-9, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Por medio de auto de 03 de abril de 2025, el cual fue notificado por estado del 4 de abril de la misma anualidad, el despacho dispuso dar trámite de sentencia anticipada y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mencionado proveído.

Es por lo anterior, que el termino antes indicado por el despacho fenece el 25 de abril de 2025, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### A) DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el curso del presente proceso se ha acreditado, con fundamento en las pruebas documentales que obran en el expediente, que el Consorcio Interdesarrollo, conformado por Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, suscrito con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca (FONDECUN). En efecto, la copia del contrato, así como las múltiples adiciones, prórrogas y actas de inicio allegadas al proceso, evidencian no solo el desarrollo progresivo de la relación contractual, sino también la continuidad en la prestación del servicio de interventoría a lo largo del tiempo, lo cual desvirtúa cualquier señalamiento de abandono o desatención de las obligaciones contractuales.

Adicionalmente, se encuentran incorporadas al expediente una serie de comunicaciones suscritas por el Consorcio Interdesarrollo, tales como los oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-064-BO, entre muchos otros, en los que se informó de manera oportuna y reiterada a FONDECUN sobre las deficiencias, retrasos e incumplimientos por parte del contratista de obra, UNION TEMPORAL CENTROS DÍA, tanto en la fase de estudios y diseños como en la ejecución de la obra. Tales comunicaciones constituyen prueba directa del ejercicio diligente de las funciones de supervisión técnica, administrativa y jurídica a cargo de la interventoría, y de la advertencia continua sobre los riesgos que se cernían sobre el proyecto.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que, pese a las recomendaciones de iniciar procedimientos contractuales por incumplimiento, FONDECUN optó por omitir tales alertas, permitiendo la continuidad del contrato de obra sin adoptar las medidas correctivas sugeridas. En este sentido, la existencia de comunicaciones como el oficio 614-071-BO (alertando sobre el incumplimiento en la fase de construcción) y el oficio 614-072-BO (concluyendo que la entrega de productos técnicos fue incompleta), desvirtúan cualquier imputación de pasividad o negligencia por parte del interventor y, por el contrario, reflejan el cumplimiento cabal de su deber de información y control contractual.

Corroborar lo anterior el hecho de que incluso la firma del acta de terminación de la Fase I y el acta de inicio de la Fase II fue inducida por instrucciones expresas del supervisor del contrato, el Arquitecto Javier de la Hoz, tal como se dejó constancia en reunión realizada en las instalaciones de FONDECUN, con la participación de sus directivos y asesores. Esta situación, de por sí, configura un elemento externo que rompe el nexo de causalidad entre cualquier eventual daño y la actuación del interventor, exonerándolo de responsabilidad por los resultados materiales de decisiones que no fueron de su autoría ni de su competencia.

Por consiguiente, de las pruebas allegadas se desprende que el Consorcio Interdesarrollo no solo cumplió con la prestación del servicio contratado, sino que actuó con diligencia, oportunidad y sujeción a las condiciones pactadas en el contrato de interventoría. En consecuencia, no se configura el supuesto de hecho necesario para declarar su responsabilidad contractual, pues ni se ha demostrado la existencia de una culpa en su actuar, ni se ha acreditado un nexo de causalidad directo entre sus funciones y los presuntos perjuicios alegados por el demandante.

#### **B) AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE EVIDENCIE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 1305 de 2017**

No existe en el plenario prueba alguna que permita concluir, siquiera indiciariamente, que el Consorcio Interdesarrollo, conformado por Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., haya incumplido las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017. Por el contrario, del análisis integral del material probatorio se desprende que la interventoría se desarrolló conforme a los lineamientos contractuales, normativos y técnicos exigidos para este tipo de contratos.

La responsabilidad contractual, como ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, presupone la configuración concurrente de tres elementos esenciales: (i) el incumplimiento de una obligación legal o contractual imputable al obligado, (ii) la existencia de un daño cierto y (iii) la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado. En tal sentido, conforme lo ha señalado la Sección Tercera de dicha Corporación, corresponde al demandante la carga de la prueba del incumplimiento y de los demás elementos estructurales de la responsabilidad contractual (artículo 167 del Código General del Proceso).

En este contexto, al contrastar las afirmaciones de la parte actora con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que las acusaciones formuladas carecen de sustento fáctico y probatorio. No se acredita en modo alguno que el Consorcio Interdesarrollo haya omitido sus deberes contractuales. Por el contrario, obran en el expediente múltiples comunicaciones y oficios remitidos por la interventoría a FONDECUN (v.gr., oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-057-BO, 614-072-BO, entre otros), en los que se pone de presente el estado real de los entregables y se advierte de forma reiterada sobre el incumplimiento del contratista de obra, recomendando incluso iniciar los procedimientos contractuales pertinentes.

Así mismo, resulta relevante destacar que, según consta en actas de seguimiento y comunicaciones internas, la suscripción del acta de terminación de la Fase I y la del inicio de la Fase II se produjo por expresa instrucción del supervisor del contrato, el arquitecto Javier de la Hoz, en razón de la obtención de la licencia de construcción otorgada por la curaduría, lo cual obedecía a presiones relacionadas con el vencimiento de los plazos del contrato interadministrativo con la SDIS. Esta circunstancia, admitida por el propio supervisor en reunión sostenida con directivos de FONDECUN, constituye un hecho externo que incide directamente sobre la imputabilidad del supuesto incumplimiento, quebrando el vínculo causal entre la conducta del interventor y el presunto daño alegado.

En conclusión, no se verifica en el proceso la existencia de incumplimiento por parte del Consorcio Interdesarrollo respecto del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017. La prueba documental demuestra, por el contrario, que se actuó conforme a lo pactado y que cualquier falencia en el desarrollo del proyecto Campo Verde obedeció a factores ajenos al interventor, principalmente imputables al contratista de obra y a la propia administración contratante. En ausencia de prueba del incumplimiento, del daño imputable y del nexo de causalidad, no hay lugar a declarar responsabilidad contractual ni, en consecuencia, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

**C) EL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. 1305 DE 2017 CONTENIA OBLIGACIONES DE MEDIO MAS NO DE RESULTADO.**

Desde una perspectiva jurídica, resulta imperativo precisar que las obligaciones surgidas del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 tienen, por su propia naturaleza, el carácter de obligaciones de medio. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia nacional han reconocido

de forma pacífica que la labor del interventor no consiste en garantizar un resultado específico en el objeto del contrato de obra, sino en ejercer un control técnico, jurídico, administrativo y financiero diligente, documentado y oportuno, orientado a verificar el cumplimiento por parte del contratista de sus propias obligaciones.

En ese sentido, conforme al artículo 1604 del Código Civil, la responsabilidad del deudor de una obligación de medio se configura únicamente cuando se demuestra su falta de diligencia o culpa en el cumplimiento del encargo asumido, lo que impone a la parte actora una carga probatoria que, en el presente caso, no ha logrado satisfacer. En consonancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que en los contratos de interventoría el interventor no garantiza la ejecución misma de la obra, sino que debe verificar, documentar y advertir sobre eventuales desviaciones, omisiones o incumplimientos del contratista de obra, sin que ello implique suplantar al contratista ni asumir responsabilidades por hechos ajenos a su órbita funcional.

Bajo ese entendido, en el caso sub judice ha quedado demostrado que el Consorcio Interdesarrollo cumplió con su deber de medio mediante una constante labor de supervisión, la emisión de múltiples advertencias por escrito al contratista y la recomendación oportuna de medidas correctivas ante FONDECUN. Prueba de ello son los oficios 614-028-BO, 614-030-BO, 614-057-BO, 614-071-BO, 614-072-BO, entre otros, que fueron oportunamente radicados y que contenían claras alertas sobre los incumplimientos y deficiencias en los productos entregados por la Unión Temporal Centros Día, contratista de obra. Dichas advertencias, además de dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones de la interventoría, evidencian que el Consorcio Interdesarrollo no permaneció inactivo, ni consintió irregularidades, sino que actuó conforme a los principios de diligencia, transparencia y técnica aplicables a su función.

Adicionalmente, debe resaltarse que el incumplimiento del contrato de obra tuvo como origen una deficiente planeación y una deficitaria calidad en los estudios y diseños iniciales, elementos que anteceden lógicamente a cualquier labor de interventoría y que no eran responsabilidad del Consorcio Interdesarrollo. Las dificultades técnicas, los vacíos en el componente arquitectónico, las inconsistencias en el paisajismo, y las omisiones en el diseño estructural del proyecto campo verde, todos ellos fueron heredados por la interventoría como productos ya entregados por terceros, cuyo aval por parte de la

Curaduría fue la razón por la cual, bajo directriz expresa del supervisor del contrato, se autorizó la suscripción de las actas de terminación de la Fase I e inicio de la Fase II.

En ese orden de ideas, no puede exigirse al interventor responsabilidad por decisiones impuestas por el supervisor de FONDECUN, ni por falencias estructurales en el diseño del proyecto cuya ejecución no le corresponde. Resulta entonces desproporcionado e improcedente pretender endilgar al Consorcio Interdesarrollo la carga de un resultado que ni le era exigible ni estaba bajo su control, máxime cuando se ha acreditado que actuó con profesionalismo y dentro del marco de sus funciones contractuales.

En consecuencia, no puede afirmarse que haya existido un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la interventoría, cuando estas, por su esencia, son de medio y no de resultado, y se cumplieron conforme a los estándares esperables de un contratista diligente. Atribuirle responsabilidad por el fracaso parcial del proyecto, sin considerar los elementos estructurales que estuvieron fuera de su órbita de acción, sería tanto como desnaturalizar su función y sancionar el cumplimiento juicioso de su rol técnico.

#### **D) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**

De forma subsidiaria y para el evento en que el Despacho considere, en contravía de lo probado en el proceso, que existió incumplimiento por parte del Consorcio Interdesarrollo en el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, esta parte se permite proponer la excepción de contrato no cumplido, consagrada en el artículo 1609 del Código Civil.

Dispone dicha norma que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, si el otro no lo ha cumplido o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. De esta manera, se protege el equilibrio y la buena fe en la ejecución de los contratos conmutativos, reconociendo que el cumplimiento de una obligación está condicionado al cumplimiento correlativo de la otra.

En el presente caso, ha quedado plenamente demostrado a través del acervo probatorio, incluidas las comunicaciones, solicitudes de pago y la demanda de reconvención presentada, que el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA – FONDECUN incurrió en incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones contractuales esenciales, consistentes en el pago oportuno de las contraprestaciones pactadas. Tal incumplimiento se materializó en la negativa de realizar el pago de los servicios prestados

por el Consorcio Interdesarrollo en relación con tres de los cuatro frentes de obra: Los Cerezos, Sierra Morena y La Piona, pese a que las obras correspondientes fueron terminadas, entregadas y, en el caso del frente Los Cerezos, incluso liquidadas mediante acta suscrita por las partes.

No puede entonces pretender FONDECUN exigir cumplimiento o derivar consecuencias jurídicas adversas para la interventoría, cuando ha sido precisamente su omisión en el cumplimiento de los pagos lo que ha quebrantado la equidad y simetría propias de la relación contractual. Más aún, la conducta de la entidad contratante se torna particularmente gravosa al advertir que la terminación unilateral del contrato fue irregular y carente de competencia, como lo demuestra la comunicación de la señora Paola Yojana Pérez, gerente del contrato interadministrativo, quien no tenía facultades legales para declarar la terminación del contrato de interventoría.

En este escenario, y para el evento en que el Despacho llegue a considerar que hubo algún grado de incumplimiento por parte de la interventoría (lo cual se niega categóricamente), debe recordarse que dicha conducta se encuentra amparada por la excepción de contrato no cumplido, puesto que fue la actuación de FONDECUN la que, con su morosidad y falta de colaboración contractual, impidió el desarrollo pleno de las funciones contratadas.

En conclusión, la existencia de obligaciones pendientes de pago a cargo de FONDECUN, la omisión de sus deberes contractuales de colaboración, y la irregularidad en la terminación anticipada del contrato, constituyen fundamentos jurídicos y fácticos suficientes para declarar probada la excepción de contrato no cumplido, eximiendo de responsabilidad al Consorcio Interdesarrollo por cualquier supuesto incumplimiento derivado de tales circunstancias.

**E) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 31GU128341.**

Resulta procedente afirmar que no existe en este proceso fundamento jurídico ni fáctico que permita activar la obligación condicional contenida en la póliza de cumplimiento No. 31GU128341 emitida por Aseguradora Confianza S.A., toda vez que el riesgo asegurado, esto es, el incumplimiento del contratista asegurado, no se ha realizado. Por el contrario,

ha sido debidamente acreditado que el Consorcio Interdesarrollo, cumplió con sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017, razón por la cual no se ha hecho efectiva la condición que activa la cobertura del amparo de cumplimiento.

En efecto, el principio general del contrato de seguro, conforme al artículo 1072 del Código de Comercio, exige para que surja la obligación indemnizatoria del asegurador la ocurrencia del siniestro, entendido como la realización del riesgo amparado. En el caso de los seguros de cumplimiento, ello implica el incumplimiento cierto, objetivo, grave y atribuible al contratista de las obligaciones aseguradas. De lo contrario, no puede hablarse de siniestro y, en consecuencia, no nace para la aseguradora la obligación de indemnizar.

Ahora bien, como se ha demostrado a lo largo del proceso y de manera puntual en los oficios, informes técnicos y demás documentos aportados por el Consorcio Interdesarrollo, el contratista cumplió de forma diligente y oportuna con sus deberes de interventoría técnica, jurídica, financiera y administrativa, en cada uno de los frentes que le fueron asignados (Campo Verde, Los Cerezos, Sierra Morena y La Piloná). Más aún, frente a las falencias contractuales imputables al contratista de obra, la interventoría no solo emitió múltiples advertencias y requerimientos técnicos, sino que además documentó el estado real de la obra y recomendó, en reiteradas oportunidades, el inicio de trámites por incumplimiento ante FONDECUN, lo cual constituye evidencia de su cumplimiento funcional.

Así las cosas, ante el cumplimiento del consorcio y la ausencia de declaratoria formal de incumplimiento contractual, es jurídicamente improcedente pretender hacer efectiva una póliza cuya naturaleza condicional exige como presupuesto básico la configuración del siniestro. En consecuencia, no puede generarse ningún tipo de obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Confianza S.A., ni puede válidamente reclamarse su intervención bajo el amparo de la póliza No. 31GU128341.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al Despacho declarar que no se ha verificado la realización del riesgo asegurado por la póliza de cumplimiento No. 31GU128341 y, en consecuencia, que no existe obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Confianza S.A., debiendo ser desestimadas las pretensiones que pretendan hacer efectiva dicha garantía.

**F) PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone la excepción de prescripción extintiva, respecto de cualquier acción que se pretenda ejercer contra Aseguradora Confianza S.A. derivada de la póliza de cumplimiento No. 31GU128341, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, que consagra el término de prescripción ordinaria de dos (2) años para las acciones derivadas del contrato de seguro, en el cual se puede leer:

“(...) PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

En el presente caso, el término de prescripción debe contarse a partir de la comunicación No. 2019EE978 del 21 de junio de 2019, mediante la cual FONDECUN informó expresamente al Consorcio Interdesarrollo y a la Unión Temporal Centros Día, la ocurrencia de un presunto incumplimiento relacionado con los contratos de obra No. 1298 de 2017 y de interventoría No. 1305 de 2017, en lo concerniente a las fases I y II de ejecución. Esta comunicación fue remitida por correo electrónico el mismo 21 de junio de 2019 y radicada oficialmente el 25 de junio de 2019 en las oficinas del Consorcio Interdesarrollo. En ese tenor, el término que tenía el Consorcio Interdesarrollo para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro **fenecía el 21 de junio del 2021.**

Dicho acto de notificación no solo constituye conocimiento cierto del hecho generador del presunto incumplimiento, sino que además la propia entidad contratante anunció en ese

mismo documento su intención de iniciar acciones legales en caso de no recibir respuesta satisfactoria dentro del plazo allí fijado.

En el caso concreto, se acreditó en el expediente que, mediante comunicación No. 2019EE978 del 21 de junio de 2019, remitida al Consorcio Interdesarrollo y a la UT Centros Día, FONDECUN manifestó de manera inequívoca que se estaba incurriendo en un presunto incumplimiento contractual en las fases I y II de los contratos de obra e interventoría, y anunció que se trasladaría el asunto al área jurídica para iniciar las acciones legales correspondientes. Esta comunicación fue radicada oficialmente el 25 de junio de 2019, fecha desde la cual, como mínimo, la entidad contratante tuvo conocimiento cierto del hecho generador de la acción, lo cual marca el inicio del cómputo del término prescriptivo.

Esta tesis ha sido expresamente acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En sentencia de 1° de marzo de 2023, con ponencia del magistrado Fredy Ibarra Martínez, se sostuvo que en los seguros de cumplimiento:

“La prescripción ordinaria es aplicable a todo interesado que tenga o haya debido tener conocimiento de siniestro, tal como ocurre con [...] una entidad estatal que, de acuerdo con la ley, tiene a su cargo la vigilancia y control de la ejecución del contrato, posición en virtud de la cual le es exigible enterarse acerca de los hechos que pueden servir de sustento para la efectividad de los amparos otorgados en su favor”.<sup>1</sup>

Aun si se considerara como hito más benéfico para la entidad la fecha de terminación anticipada del contrato, ocurrida el 5 de noviembre de 2019, lo cierto es que también habría transcurrido en exceso el término de dos años previsto por la ley para ejercer acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que la demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2021. De una u otra forma, se configura en plenitud la prescripción ordinaria.

De manera concordante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 1° de marzo de 2023 (Magistrado Martín Bermúdez Muñoz, ratificó que el término de prescripción en seguros de cumplimiento se cuenta desde que la administración tiene conocimiento

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Bogotá DC, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 25000- 23-36-000-2013-00945-01 (57.276)

efectivo o razonable del hecho generador, sin que dicho término pueda ser extendido de forma subjetiva por la entidad:

“Basta que la compañía acredite que el asegurado tuvo conocimiento del hecho que genera el derecho. [...] A partir del conocimiento del hecho, la entidad sabe que, si pretende hacer efectiva la garantía contra la compañía de seguros, está obligada a hacerlo dentro del término de dos años”.

Y en el mismo sentido, en sentencia del 10 de febrero de 2021, con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata, el Consejo de Estado reiteró que la administración tiene dos años desde el momento en que conoce o debió conocer del incumplimiento para declarar el siniestro y cuantificarlo, señalando además que:

“el plazo de prescripción no puede entenderse interrumpido ni modificado por decisiones internas del asegurado o por la concesión de plazos al contratista, ya que aceptar lo contrario implicaría que el término prescriptivo quede al arbitrio del beneficiario”<sup>2</sup>

Por lo tanto, conforme a esta línea jurisprudencial uniforme, se tiene que FONDECUN, como beneficiaria de la póliza, conoció los hechos presuntamente constitutivos del incumplimiento desde junio de 2019 o, a más tardar, el 5 de noviembre de ese mismo año. Transcurrido el término legal sin que se hubiera ejercido acción judicial contra Aseguradora Confianza S.A., se encuentra plenamente configurada la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Luego, aunque en la demanda no se formuló pretensión específica contra la aseguradora, ni se reclamó formalmente el pago de la póliza, debe recordarse que el artículo 187 del CPACA faculta al juez administrativo para declarar de oficio la prescripción de las acciones, principio ratificado también por la jurisprudencia del Consejo de Estado como manifestación del control jurisdiccional pleno y del principio de legalidad que rige el proceso contencioso-administrativo.

---

<sup>2</sup> (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021 Radicación número: 25000- 23-36-000-2015-00882-01 (57454)

En consecuencia, cualquier reclamación judicial dirigida contra Aseguradora Confianza S.A. en procura del pago de la póliza No. 31GU128341 se encuentra jurídicamente extinguida por el paso del tiempo, y debe ser rechazada de plano por el Despacho, ante la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva derivada del contrato de seguro.

**G) TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO**

En armonía con los principios que rigen el contrato de seguro, y en virtud de lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio, se impone afirmar que el contrato de seguro de cumplimiento amparado en la póliza No. 31GU128341, expedida por Aseguradora Confianza S.A., se encuentra terminado de pleno derecho por falta de notificación de la agravación del estado del riesgo por parte del beneficiario, es decir, el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN. La precitada disposición normativa indica que:

“El tomador está obligado a informar al asegurador, durante la vigencia del contrato, las agravaciones del estado del riesgo tan pronto como tenga conocimiento de ellas. Si omitiere esta notificación, el contrato se extinguirá ipso facto desde el momento de la agravación.”

En el presente caso, se ha demostrado que FONDECUN incurrió en una omisión grave al no informar a Aseguradora Confianza S.A. sobre hechos relevantes que aumentaban sustancialmente el riesgo asumido por la aseguradora, como lo eran (i) la mora reiterada de la entidad contratante en los pagos al Consorcio Interdesarrollo, y (ii) la decisión del supervisor del contrato de obra de desatender de manera sistemática las advertencias y recomendaciones formuladas por la interventoría respecto a los incumplimientos del contratista de obra. Tales circunstancias no solo impactaban directamente el equilibrio del proyecto, sino que exponían a la aseguradora a una potencial reclamación por hechos totalmente ajenos a la conducta del asegurado y al alcance objetivo del seguro contratado.

Dicha falta de notificación por parte de FONDECUN constituye una infracción sustancial al deber de buena fe que gobierna los contratos de seguro y activa el efecto jurídico previsto en la norma: la extinción automática del contrato desde el momento mismo en que se produjo la agravación del riesgo, lo cual hace jurídicamente improcedente cualquier intento posterior de hacer efectiva la póliza.

No puede soslayarse que la mora del contratante público en el pago de los honorarios contractuales desnaturaliza la relación sinalagmática del contrato asegurado, y afecta directamente las condiciones de ejecución del mismo. De igual manera, la omisión deliberada de las advertencias técnicas de la interventoría por parte del supervisor del contrato, constituye una actuación unilateral de FONDECUN que desbordó el marco ordinario de riesgo pactado con la aseguradora, generando un entorno de imprevisibilidad y desprotección frente a hechos que, de haber sido conocidos oportunamente, habrían llevado a la aseguradora a reevaluar la continuidad del contrato o a adoptar medidas frente al tomador o al beneficiario.

En consecuencia, se solicita al Despacho reconocer que el contrato de seguro de cumplimiento se encuentra terminado por efecto legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio, y declarar que no puede hacerse efectiva la póliza No. 31GU128341 a cargo de Aseguradora Confianza S.A., dado que el beneficiario incumplió su deber legal de informar la agravación sustancial del estado del riesgo asegurado.

#### **H) INASEGURABILIDAD DE LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE – FONDECUN**

A Dentro del régimen legal aplicable al contrato de seguro, el artículo 1055 del Código de Comercio dispone que el seguro no cubre hechos que dependan exclusivamente de la voluntad del asegurado, disposición que encuentra plena aplicación en el marco de los seguros de cumplimiento contratados en el contexto de la contratación estatal. Esta regla tiene su origen en el principio cardinal de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa ni asegurar el riesgo derivado de decisiones meramente potestativas adoptadas por sí mismo.

En este sentido, la conducta asumida por el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN, beneficiario de la póliza No. 31GU128341, resulta abiertamente incompatible con el principio de buena fe contractual y con los límites legales del riesgo asegurable. Y es que, a lo largo del desarrollo contractual, la entidad contratante omitió sistemáticamente atender las observaciones técnicas, contractuales y administrativas realizadas por el Consorcio Interdesarrollo en su calidad de interventor, quien de forma reiterada advirtió sobre el incumplimiento del contratista de obra,

recomendando incluso el inicio de procedimientos sancionatorios, contractuales y correctivos que nunca fueron adoptados por FONDECUN.

El incumplimiento de estas recomendaciones no fue fruto del azar, ni de un evento externo o inevitable: fue el resultado directo de decisiones unilaterales, discrecionales y meramente potestativas adoptadas por la entidad contratante, particularmente por su supervisor, las cuales alteraron de manera sustancial el curso de ejecución del contrato y, en últimas, contribuyeron a la presunta realización del riesgo cubierto por la póliza.

En esta medida, resulta jurídicamente improcedente que FONDECUN pretenda trasladar a la aseguradora las consecuencias de su propia conducta omisiva y deliberadamente riesgosa, la cual no solo agravó el estado del riesgo, sino que dio lugar a su concreción, contrariando abiertamente el deber de cooperación, lealtad y mitigación del daño que impone la buena fe en toda relación contractual. Conforme lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, el seguro no puede constituirse en un instrumento para resarcir el incumplimiento que el propio asegurado provocó o consintió, mucho menos cuando, como en este caso, se advierte un desconocimiento consciente y reiterado de los mecanismos técnicos de prevención ofrecidos por la interventoría.

De esta forma, los actos meramente potestativos desplegados por FONDECUN, como la inacción frente a los incumplimientos, la omisión del deber de vigilancia sobre el contratista de obra y la adopción de decisiones contrarias a la interventoría, no son asegurables conforme al ordenamiento jurídico colombiano. Pretender activar el amparo de cumplimiento por un siniestro que tiene su génesis directa en dichos actos, equivaldría a legitimar un abuso del contrato de seguro y una inversión inaceptable del principio de responsabilidad.

En consecuencia, se solicita al Despacho declarar que, conforme al artículo 1055 del Código de Comercio, los actos meramente potestativos de FONDECUN son inasegurables y, por tanto, no generan obligación alguna para Aseguradora Confianza S.A. bajo la póliza de cumplimiento No. 31GU128341.

**I) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización.

Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios, no son de recibo por parte de este apoderado, pues, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización totalmente desproporcionada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

#### **J) COMPENSACIÓN**

Aun en el remoto e improbable evento en que el Despacho llegare a considerar procedente una eventual afectación del amparo de cumplimiento contenido en la póliza No. 31GU128341, lo cierto es que previamente deberá darse aplicación al mecanismo legal y contractual de la compensación de obligaciones, conforme a lo dispuesto en el condicionado general del seguro de cumplimiento. De manera expresa, la cláusula sexta del condicionado general establece que:

“Si la entidad estatal contratante asegurada, al momento de tener conocimiento del incumplimiento, o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato, y anterior al pago de la indemnización, fuere deudora del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias (...).”

Conforme se ha demostrado ampliamente en la demanda de reconvencción presentada por el Consorcio Interdesarrollo, FONDECUN mantiene obligaciones económicas pendientes de pago en favor del contratista, derivadas de la ejecución parcial y total de los frentes Los Cerezos, Sierra Morena y La Pilona, en virtud del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017. Tales acreencias, que superan los \$182 millones de pesos, han sido oportunamente reclamadas por el contratista y nunca han sido canceladas por la entidad asegurada.

En consecuencia, y en aplicación del principio de justicia conmutativa que rige las relaciones contractuales, la entidad contratante no puede reclamar una indemnización contra la aseguradora sin antes haber compensado las sumas que ella misma adeuda al contratista garantizado, so pena de obtener un enriquecimiento injustificado a costa de quien ha cumplido con su parte contractual.

Es más, el propio texto del condicionado general establece que esta compensación debe operar antes del pago de cualquier suma bajo la póliza, e incluso puede provenir de obligaciones reconocidas extrajudicial o judicialmente, como ocurre en el presente caso con las solicitudes de pago radicadas, las actas de entrega de obra, e incluso los documentos contractuales que dan cuenta del cumplimiento parcial de las obligaciones por parte del Consorcio Interdesarrollo.

En esa medida, antes de considerar la afectación del amparo de cumplimiento, el Despacho está llamado a verificar la existencia de obligaciones a cargo de FONDECUN susceptibles de compensarse con cualquier eventual pretensión indemnizatoria, en estricto cumplimiento del principio de equidad contractual, del artículo 1715 del Código Civil y de lo pactado expresamente en el contrato de seguro.

Por lo anterior, se solicita al Despacho declarar que, conforme al condicionado general de la póliza No. 31GU128341 y al marco legal vigente, opera la compensación de pleno derecho entre las obligaciones a cargo de FONDECUN y cualquier eventual indemnización pretendida, lo que excluye o al menos disminuye sustancialmente cualquier reclamación que se pretenda hacer efectiva contra Aseguradora Confianza S.A.

**K) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 31GU128341.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ASEGURADORA CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son

superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Adicionalmente, resulta imperioso precisar que, una vez operada la compensación, cualquier eventual reclamación contra la póliza de cumplimiento debe observar el carácter individual y excluyente de los amparos allí contenidos, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013, compilado actualmente en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece de forma categórica que: *“Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. (...) Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”* Esta disposición reglamentaria impone una barrera jurídica infranqueable a cualquier intento de acumular riesgos o valores asegurados bajo múltiples amparos, impidiendo que la entidad contratante pretenda, por vía de extensión o suma artificial de coberturas, maximizar su pretensión indemnizatoria. En ese sentido, la reclamación debe estar claramente circunscrita a un único amparo, sin posibilidad de trasladar o mezclar valores asegurados de coberturas distintas, lo cual refuerza aún más la improcedencia de cualquier pago a cargo de Aseguradora Confianza S.A., máxime cuando no se ha individualizado el supuesto riesgo amparado, ni se ha probado su configuración conforme a las condiciones específicas de la póliza.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código

de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>3</sup>

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

### Imagen 3

| AMPAROS                              | VIGENCIA   |            | VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS | VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS | VALOR PRIMA EN PESOS | DEDUCIBLE |        |
|--------------------------------------|------------|------------|-----------------------------------|--------------------------------|----------------------|-----------|--------|
|                                      | Desde      | Hasta      |                                   |                                |                      | %         | Mínimo |
| CUMPLIMIENTO DE CONTRATO             | 18-10-2019 | 27-03-2020 | 245,608,248.00                    | 245,608,248.00                 | 0.00                 | 0.00      | 0.00   |
| PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES | 18-10-2019 | 27-11-2022 | 61,402,062.00                     | 61,402,062.00                  | 0.00                 | 0.00      | 0.00   |
| CALIDAD DE SERVICIO                  | 18-10-2019 | 27-03-2020 | 245,608,248.00                    | 245,608,248.00                 | 0.00                 | 0.00      | 0.00   |

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN ACTA DE SUSPENSIÓN No.02-ETAPA II DEL 18-10-2019 SE ACLARA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, ASEGURADORA CONFIANZA S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza antes referida. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

### L) GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción haya resultado probada dentro del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de **prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

de conformidad con lo indicado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, lo cual dispone que:

**“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.(...)”

Corolario de lo anterior, respetuosamente proceso a formular al despacho las siguientes:

### III. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, al **JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, lo siguiente:

- A. **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas frente a la demanda a lo largo de las etapas procesales y en consecuencia **NEGAR** las pretensiones del libelo demandatorio esgrimidas contra el **CONSORCIO INTERDESARROLLO Y SUS INTEGRANTES**.
  
- B. **SE EXIMA DE RESPONSABILIDAD INDEMNIZATORIA** a **ASEGURADORA CONFIANZA S.A**, por los argumentos expuestos a lo largo del proceso, principalmente, la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Subsidiariamente:

- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ASEGURADORA CONFIANZA S.A**, pese a que es indiscutible que no existen

fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento No. GU128341.

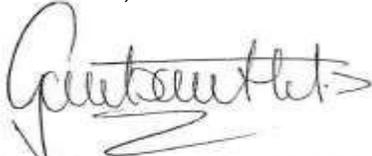
#### IV. ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por la Aseguradora Confianza S.A al suscrito.

#### V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.